

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVILDE LA
PROVINCIA DE ZAMORA**CIRCULAR**

Según se dispone en el art. 143 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 1.º del próximo mes de Agosto tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual Reemplazo, recordando a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene; advirtiéndoles que los pueblos correspondientes a los partidos judiciales de Alcañices, Bermillo, Puebla de Sanabria y Zamora, corresponde presentar los documentos en la Caja de recluta de esta ciudad y los que pertenecen a los de Benavente, Fuentesauco, Toro y Villalpando, han de verificarlo en la Caja de recluta de Toro, nombrando al efecto un comisionado que presentará las relaciones a que se refiere el art. 144 de dicha Ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes é interesados en el Reemplazo.

Zamora 28 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,
Jesé Mora Florin.**Fomento.—Minas.**

Número 644.

Don José Mora Florin, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julio Sacristán González, vecino de Alcañices, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 24 de los corrientes, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «The Five Tinman», de mineral de hierro, sita en término de Calabor (Pedralba), parage que llaman «La Formiga», lindante al N. y E. con las laderas occidentales del Caborco de «La Formiga»; al Sur con el Caborco llamado por unos de «Las Porfías» y por otros, de la «Raya» y sus laderas, y al O. con la línea fronteriza de Portugal, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida el mojón número 395 de la frontera hispano-portuguesa; desde él y en dirección E. magnético, se medirán 1.000 metros fijándose la primera estaca; desde ésta y en dirección N. 400 metros fijándose la segunda; de ésta y en dirección O. 1.000 metros y colocación de la tercera y de ésta y a rumbo S. 400 metros, dejando cerrado el perímetro.»

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 28 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,
Jose Mora Florin.

(Gaceta del 22 de Julio de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

Son muy repetidos los casos en que llega a conocimiento de este Ministerio, por denuncias de particulares, la manifestación, en diversas provincias de algunas de las enfermedades infecto conta-

gias que, por estar enumeradas en el anejo 1.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos aprobada por Real orden de 3 de Julio de 1904, imponen la aplicación inmediata de las medidas sanitarias prescritas para impedir su propagación.

La falta de datos oficiales suministrados, como era debido, por los Alcaldes; por los Inspectores provinciales, municipales ó Subdelegados de Sanidad veterinaria, sobre la existencia de epizootias dentro del territorio en que ejercen sus funciones, además de evidenciar el escaso celo con que se cumplen a veces los deberes relativos a la conservación de la salud pública y de nuestra riqueza pecuaria, impide que, tanto por V. S. como por este Ministerio, dentro de su respectiva competencia, se adopten con la necesaria rapidez las precisas y eficaces medidas que se detallan en numerosas disposiciones, y sobre todo, en la Instrucción geral de Sanidad y en el citado Reglamento, para combatir el mal, extinguiendo ó reduciendo por lo menos sus estragos.

No cabe, en verdad, alegar en disculpa de la falta mencionada la vaguedad ó deficiencia de nuestras disposiciones sobre la materia, pues determinado está en los artículos 54, 64, 79, 109, 159, 160, 202 y 204 de la Instrucción general de Sanidad, y en los 5, 6, 7, al 10, 16 y 186, entre otros, del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, que a los Inspectores municipales y Subdelegados de Veterinaria corresponde vigilar y dar parte al Alcalde de la localidad respectiva y al Inspector provincial de la manifestación, en los ganados, de enfermedades infecto-contagiosas, si ya no lo hubieran notificado los dueños de éstos ó el Veterinario que interviniera en el tratamiento de las reses enfermas; que la falta de cumplimiento de esta obligación, dentro de un término preciso, así como la morosidad del Alcalde en prever lo necesario y corregir la negligencia de los obligados a denunciar las epizootias, lleva aparejada la imposición de multa, la suspensión y separación del cargo del declarado infractor, según los casos, y que a V. S., en vista de los datos que se le faciliten, corresponde comunicar a este Ministerio la manifestación de las enfermedades infecto-contagiosas dentro del territorio de

su jurisdicción y proceder como determinan los artículos 9 y siguientes del Reglamento precitado.

La organización, pues, es completa, y sólo se necesita para que la salud pública en general y la riqueza pecuaria en particular queden protegidas debidamente, que las prescripciones se cumplan según está prevenido, y que V. S., á quien corresponde, á los efectos del art. 2.º de la ley de Sanidad, la dirección superior del servicio dentro de la provincia vigile la normal ejecución de éste, penando en la forma prevenida, sin contemplación alguna, las faltas que se cometan.

A los expresados efectos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. utilice todas las facultades y atribuciones que le corresponden para imponer dentro de la provincia á los dueños de los ganados, Veterinarios, Inspectores y Subdelegados de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto y constante de los deberes que les asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, en lo relativo á la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas que en éstos se manifiesten, y á la aplicación de las medidas de orden sanitario que estén prescritas para impedir su propagación.

2.º Que cuando llegase á su conocimiento la existencia de una epizootia por cualquier conducto que no sea la manifestación oficial oportuna, en tiempo y forma, y cuando resulte negligencia por parte de cualquier funcionario de Sanidad ó Autoridad administrativa, proceda á la corrección de la falta con arreglo á las disposiciones vigentes, y especialmente según los artículos 54, 79, 159, capítulo 17, de la Instrucción general de Sanidad, y título 2.º capítulo 1.º y concordantes, del precitado Reglamento de Policía sanitaria.

3.º Que esta disposición se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Como resolución de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de si están comprendidos entre los espectáculos públicos, á los efectos de las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, las funciones cinematográficas:

Visto el concepto 11 de la tarifa á que se refiere el Real decreto mencionado:

Considerando que, refiriéndose el concepto al régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones, es indudable que comprende á los cinematógrafos, por mas que dentro del mismo epígrafe detalla la inspección de teatros de cualquier clase, circos y plazas de toros, sin especificar los cinematógrafos, puesto que son locales donde se dan espectáculos públicos, y cuya inspección sanitaria es tan precisa como la de los teatros, circos y plazas de toros; y

Considerando que, por lo expuesto, corresponde aplicar por la visita de inspección de los locales, objeto de la consulta, los mismos derechos en cada temporada prefijados para los teatros de cualquier clase que sean;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere comprendida en el concepto 11 de las tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, la inspección de los locales destinados á cinematógrafos, liquidando los derechos que hayan de devengarse en cada temporada en igual forma y cuantía que la establecida para la de los teatros de cualquier clase que sean.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Delegación Regia de Pósitos.

SECCION DE ZAMORA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Delegado Regio, con fecha 8 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Las facultades y atribuciones que en materia de Pósitos estaban distribuidas entre diversas Autoridades, se han venido á acumular temporalmente, por el párrafo 2.º del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, en esta Delegación Regia de Pósitos.

Complemento de la facultad de mando, ó sea del dictar resoluciones, es la de imponer multas y correcciones á los que infrinjan los mandatos administrativos, siempre dentro de los límites señalados en el Código penal; y esta Delegación Regia se ha visto obligada con toda frecuencia á utilizar esa facultad imponiendo multas á los funcionarios encargados de la administración de los Pósitos; pero siempre ha dejado en mano de los Gobernadores de provincia la facultad de ejercitar y de hacer efectiva la corrección impuesta; por el deseo de que radicara esa atribución en la Autoridad que con tanto acierto ha venido ejerciéndola. La experiencia, sin embargo, aconseja á esta Delegación Regia cambiar de sistema, persuadida de que son menores los peligros que se corren utilizando por sí misma esa facultad de hacer efectivas las correcciones, que disgregando entre varias Autoridades una atribución que pugna, si se diversifica, con su propia naturaleza, rompiendo el principio de unidad en que deban informarse los actos administrativos y diluyendo las responsabilidades que de su desacertado ejercicio pueden derivarse. Por esta razón, y á fin de evitar á los Gobernadores de provincia las dificultades que encuentran para hacer efectivas correcciones que no han impuesto, y en que por lo mismo desconocen el grado de elasticidad que es aplicable á la corrección, y en su deseo de asumir por entero la responsabilidad que puede desprenderse de la administración y gestión de los Pósitos, como asimismo al objeto de obviar trámites y dilaciones que necesariamente se producen cuando es distinta la Autoridad que impone la corrección de la que ha de ejecutarla; esta Delegación Regia ha dispuesto que las multas y correcciones que se impongan á los Administradores de los Pósitos por las faltas cometidas en la administración de los mismos ó desobediencia á los mandatos de esta Delegación, se acomodarán á las instrucciones siguientes, que serán obligatorias desde que la presente circular se haya publicado en la *Gaceta de Madrid*.

1.ª El Delegado Regio de Pósitos podrá imponer á los administradores de éstos, cuando cometan faltas en el ejercicio de sus cargos, una multa, como corrección disciplinaria, que no será menor de 25 pesetas ni excederá de 250.

2.ª Las faltas de respeto á la Autoridad del Delegado Regio, cometidas por los indicados funcionarios de Pósitos, y los actos de desobediencia á las órdenes de la propia Autoridad, podrá éste castigarlos con amonestación, con multa que no excederá de 500 pesetas ó con destitución del cargo del funcionario que las hubiese cometido.

3.ª Las faltas y actos de desobediencia que revistan caracteres de delito se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal, sin perjuicio de las correcciones administrativas anteriormente indicadas y que sean procedentes.

4.ª Los Jefes de las Secciones provinciales

quedan facultados para proponer al Delegado Regio las correcciones que juzguen necesarias por las faltas ó omisiones cometidas por las Corporaciones administradoras de los Pósitos ó desobediencia á las órdenes de estas Jefaturas, y la Delegación Regia acordará la imposición de la corrección correspondiente, en la euantía y forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

5.ª El acuerdo del Delegado Regio imponiendo cualesquiera de las expresadas correcciones no es apelable ante ninguna Autoridad del orden administrativo, y solamente podrá el interesado recurrir en súplica ante el propio Delegado en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se le hubiese notificado el acuerdo.

6.ª Cuando la corrección que se imponga sea la de multa, en cualquiera de sus aspectos y grados, habrá de ingresarse en la Sucursal del Banco de España, en la cuenta corriente que la Delegación tiene abierta en cada provincia, dentro del plazo de los quince días; y no se admitirá recurso de súplica sin acompañar al mismo el resguardo de haber hecho el ingreso, que tendrá el carácter de depósito hasta que el recurso sea resuelto.

7.ª Si las multas impuestas no se ingresaran en el plazo de los quince días, se decretará por la Delegación Regia impuesto el apremio contra el multado, cuyo apremio consistirá en el 5 por 100 diario del total de la multa.

8.ª El importe del apremio no podrá exceder del duplo de las multas; y llegado este caso sin haberse realizado el ingreso en ambas partidas, el Delegado Regio, como subrogado en las facultades de los Gobernadores de provincia, y utilizando la atribución concedida en el art. 188 de la ley Municipal y 137 de la ley Provincial, respectivamente, oficiará al Juzgado de primera instancia del partido á que pertenezca el multado, requiriendo su autoridad para que proceda á la exacción de la total responsabilidad, cuya cuantía se le determinará en el oficio, por los trámites de la vía de apremio.

9.ª Los Jefes de las Secciones provinciales no podrán por sí dirigirse al Juez requiriendo su autoridad para la exacción de la multa. Cuando el apremio que hubieren decretado alcanzara el importe del duplo de la multa, lo pondrán en conocimiento del Delegado Regio para que, si lo estima conveniente, utilice la facultad indicada en el párrafo anterior.

10. El Delegado Regio tiene atribuciones para condonar las multas impuestas por él mismo á los Administradores de los Pósitos, siempre que lo estime equitativo, mediante petición del interesado en instancia razonada y previa justificación de haber realizado el ingreso de la multa.

Sírvase V. manifestar á esta Delegación Regia el conocimiento de la presente circular; proceda al propio tiempo á su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que ningún interesado en ella pueda alegar la ignorancia de sus preceptos, y procure su más exacta aplicación, una vez que se trata de un importante servicio, base y fundamento indispensable para remediar muy sentidas necesidades.»

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1908.—El Delegado Regio, El Conde de Retamoso.—A los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, esperando de todos los Administradores de Pósitos, me comuniquen en el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserta en este BOLETIN OFICIAL, quedar enterados de la misma.

Zamora 27 de Julio de 1908.—El Jefe de la Sección, Miguel del Corral.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

DÍA 30 DE JUNIO DE 1908.

AÑO DE 1908.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS	En menos PESETAS
1 Rentas	35	25	»	10
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	1.116.593'65	298.454'39	»	818.139'26
5 Instrucción pública	5.000	»	»	5.000
6 Beneficencia	74.278	16.095'42	»	58.182'58
7 Ingresos extraordinarios	3.066	»	»	3.066
8 Arbitrios especiales	592.591'42	189	»	592.402'42
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	4.084'74	»	»	4.084'74
11 Resultas	10.155'73	10.155'73	»	»
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	52.092'69	391'05	»	51.701'64
	»	»	»	»
	1.857.897'23	325.310'59		1.532.586'64
PAGOS				
1 Administración provincial	82.448'77	39.345'55	»	43.103'22
2 Servicios generales	20.344'50	5.911'19	»	14.433'31
3 Obras obligatorias	28.812'50	12.292'22	»	16.520'28
4 Cargas	16.193'27	7.494'42	»	8.698'85
5 Instrucción pública	180.954'36	42.521'68	»	138.432'68
6 Beneficencia	479.857'23	177.509'03	»	302.348'20
7 Corrección pública	30.176'70	17.319'47	»	12.857'23
8 Imprevistos	5.000	3.367'85	»	1.632'15
9 Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	367.415'15	4.774'88	»	362.640'27
11 Obras diversas	»	»	»	»
12 Otros gastos	686.265'42	13.790	»	672.475'42
13 Resultas	»	»	»	»
14 Ampliación	»	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
16 Devoluciones	»	»	»	»
	1.897.467'90	324.326'29	»	1.573.141'61
Existencia en Caja.	»	984'30	»	»
	»	325.310'59	»	»

Zamora 30 de Junio de 1908.—El Contador, José F. Domínguez.

R—2854

Administración principal de Correos DE ZAMORA

Anuncios.

El día primero de Septiembre próximo, á las doce horas, ante el Sr. Administrador principal de Correos de esta capital, tendrá lugar la subasta de la conducción de la correspondencia de Zamora á la Estación férrea en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas.

Los pliegos para optar á la subasta podrán presentarse en la Administración principal de esta capital, hasta el día 27 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, conforme al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma.

Zamora 28 de Julio de 1908.—El Administrador principal, Alejandro González. R—2982

El día primero de Septiembre próximo, á las once horas, ante el Sr. Administrador principal de Correos de esta capital, tendrá lugar la subasta de

la conducción de la correspondencia de Toro á la Estación férrea en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, bajo el tipo máximo de setecientas cincuenta pesetas anuales.

Los pliegos, para optar á la subasta, podrán presentarse en la Administración principal de esta capital y en la estafeta de Toro hasta el día 27 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas.

Zamora 28 de Julio de 1908.—El Administrador principal, Alejandro González. R—2982

Ayuntamientos.

FORNILLOS DE FERMOSELLE

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico, para el suministro de medicamentos á treinta familias pobres de este distrito, la cual se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de ochenta

pesetas, por término de quince días en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados en el desempeño de la misma presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fornillos de Fermoselle 15 de Julio de 1908.—El Alcalde, Salustiano Lorenzo. R—2947

VILLAESCUSA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaescusa 22 de Julio de 1908.—El Alcalde, Sotero Vazquez. R—2962

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á las Religiosas de la Purísima Concepción, domiciliadas en esta capital, de la cantidad de dos mil pesetas, intereses y costas, que les adeudan D. Serapio Caldevilla Alvarez, Teresa, Isabel y Francisco Caldevilla de San Cástor, de esta vecindad, como viudo y herederos respectivamente de Doña Dorotea de San Cástor, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día veintinueve de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.ª Una casa en el arrabal de San Lázaro de esta ciudad y su calle de Trastola, señalada con el número cuatro, que tiene una extensión de ciento treinta piés cuadrados, compuesta de varias habitaciones, con horno, dos cuadras, portal y piso principal: linda por la derecha entrando con casa de herederos de Félix Vázquez, por la izquierda con otra de D. Pedro Diez, espalda con cortina de Doña Candelaria Ruiz del Arbol y por el frente con dicha calle de Trastola.

2.ª Un huerto con un trozo de corral, á la espalda de la casa anterior, que mide todo ciento treinta y dos metros cuadrados: linda al Naciente con casa y corral de Antonio Ares Seco, Mediodía con la casa deslindada, Poniente cortina de Braulio Coco, y al Norte corral de Dionisia Martín; tasadas ambas fincas en la cantidad de tres mil ochocientas ochenta y cinco pesetas.

Se hace constar que de la certificación expedida por el Sr. Registrador, obrante en los autos, resultan los títulos de propiedad de dichas fincas, que éstas se venden con las cargas á que se hallan afectas, á excepción de la hipoteca origen de la ejecución, que será cancelada en tiempo y forma; y se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la misma.

Zamora veintiocho de Julio de mil novecientos ocho.—Agustín Vida.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Lobato. R—2990

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Vicente Ferrero Martíu, vecino de Moreruela de Tábara, de cierta cantidad que le era en deber el difunto, D. Víctor Gallego de Medina, y á cuyo pago han sido condenados por sentencia firme su viuda é hijos, se venden en pública licitación y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el día veinticuatro del próximo mes de Agosto y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado:

La mitad proindiviso con D. Atilano Martínez de una tierra que poseía D. Víctor Gallego en término de esta ciudad al pago calle de la Amargura; tiene de cabida la parte que se vende cinco mil trescientos veinte metros que fueron tasados en diez mil seiscientas cuarenta pesetas y cuya cantidad rebajado el veinticinco por ciento queda como tipo de subasta la suma de siete mil novecientas ochenta pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la cantidad fijada para esta segunda subasta y se les advierte que no existen otros títulos de la finca que los que se indican en la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido y que se halla unida á los autos.

Zamora veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—Agustín Vida.—Tomás Calvo. R—2988

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue por robo perpetrado en la noche del diez para el once del actual en la casa habitada de Miguel Carabajo del Río, vecino de Bretó, llevándose los autores del hecho un pedazo de tocino que pesaría como unas diez y ocho libras, un pedazo de espalda de tocino como de cuatro libras, un jamón de unas diez libras, unas cuantas costillas de cerdo que pesarían dos libras, una horza de manteca que contendría como ocho libras próximamente, una redoma de cristal llena de aguardiente que contendría como seis cuartillos; y dos rollos de suela que pesaría uno como diez y ocho libras y diez y seis libras el otro, se encarga á la fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial que practiquen las gestiones necesarias para la ocupación de los efectos robados, poniendo á disposición de este Juzgado las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Benavente á veinte de Julio de mil novecientos ocho.—Euquerio Lueña.—P. S. M., Deo-gracias Crespo. R—2965

BERMILLO DE SAYAGO

Don José María Cremades y Giménez-de-Notal, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Alonso Isidro Isidro, vecino de Moral, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que á término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en querrela por estupro que contra el mismo se sigue en este Juzgado; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á veinticuatro de Julio de mil novecientos ocho.—José María Cremades.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—2966

Juzgados municipales.

FRESNO DE LA RIBERA

Don Isidoro Legido Rafael, Juez municipal de Fresno de la Ribera.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Cándido González Giménez, como apoderado de Doña María García López, vecinos de la ciudad de Zamora, de la cantidad de ciento treinta y nueve pesetas de principal, costas y gastos originados en la tramitación del correspondiente juicio verbal civil, que le adeuda D. Pedro Palazuelo Salgado, vecino de esta villa, se venden en pública subasta el día veintidos de Agosto próximo á las once:

1.^a Una casa en el casco de este pueblo y su calle de Coreses, de planta y escasa extensión superficial: que linda por su derecha con otra de Rita Puente, izquierda otra de Antonio Fernández y espalda otra de Antonio Luengo Pérez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Un bacillar en este término y pago de los Llanos, contiene quinientas cepas y linda al Naciente con viña de Leocadio Salgado, Mediodía tierra de Vicente Alvarez, Poniente y Norte otras de Sebastián Chillón; en setenta y cinco pesetas.

Se advierte que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar media hora antes á la del remate el diez por ciento de aquella, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad, los que podrán adquirir los compradores á su costa.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido el presente en Fresno de la Ribera á veintisiete de Julio de mil novecientos ocho.—El Juez, Isidoro Legido.—P. S. M., El Secretario, José Iglesias. R—2983

Juzgados militares.

VALLADOLID

Don León Quintana Duque, Comandante, Juez instructor del Regimiento infantería Isabel segunda, número treinta y dos.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Otero Prieto, hijo de Alonso y de Juana, natural de Peque, provincia de Zamora, nació en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Zamora, comparezca ante este Juzgado, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por haber faltado á concentración; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid veinte de Julio de mil novecientos ocho.—León Quintana. R—2948

BURGOS

Don Pablo Alfaro Alfaro, primer Teniente de infantería del Regimiento de San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Higinio Prada Martínez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y em-

plazo al recluta de este Regimiento Higinio Prada Martínez, natural de Vecilla-Trasmonte, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, avecindado en Manganeses de la Polvorosa, Juzgado de primera instancia de Benavente, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, estatura se ignora, hijo de Dionisio y Genoveva, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publica esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel que ocupa el expresado Regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia de que de no hacerlo así, será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Burgos 17 de Julio de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Pablo Alfaro. R—2960

Don Pablo Alfaro Alfaro, primer Teniente del Regimiento de infantería de San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Pedro Robles Vallinas, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta de este Regimiento Pedro Robles Vallinas, natural de Tapioles, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Fuentes de Ropel, concejo de ídem, provincia de Zamora, avecindado en Tapioles, Juzgado de primera instancia de Benavente, de veintidos años de edad, de oficio Practicante, su estado soltero, estatura se ignora, hijo de José y Mariana, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así, será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Burgos 17 de Julio de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Pablo Alfaro. R—2960

LEGANÉS

Don Julián Jiménez Millas, segundo Teniente Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, Vicente García Zarza, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Vicente García, natural de Mayalde, (Zamora), hijo de Francisco y de Micaela, soltero, de veintitres años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos y nariz regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el Cantón de Leganés, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido, se le conduzca á este Cantón en Leganés, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á diez de Julio de mil novecientos ocho.—Julián Jiménez. R—2959